

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

Lima, 28 de enero del 2015

### LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

#### Demandante:

Consorcio CANCHIS

En adelante el DEMANDANTE, el CONTRATISTA.

#### Demandado:

Municipalidad Provincial de Canchis

En adelante el DEMANDADO, la ENTIDAD.

#### Tribunal Arbitral:

Claudia Tatiana Sotomayor Torres (Presidente)

Karina Zambrano Blanco (Árbitro)

Rafael Manuel Urbano Malásquez (Árbitro)

#### Secretario Arbitral:

Johan Steve Camargo Acosta

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de Agosto de 2010, se suscribió el Contrato N° 46-OLSG/PS-MPC-2010, para la "Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: Construcción de veredas, pista e implementaciones de la alameda del barrio Manuel Prado primera etapa, del distrito de Sicuani, Provincia de Canchis - Cusco", entre el Consorcio Canchis, conformado por la Constructora Mech S.R.L., Setcon S.R.L. y Consultores Generales Fida S.R.L. (En adelante El DEMANDANTE) y la Municipalidad Provincial de Canchis (El DEMANDADO).

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRÉS (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

La cláusula Vigésimo Séptima del Contrato establece lo siguiente:

*"27.01 Aplicación de la conciliación.- Por la presente Cláusula, se establece que cualquier controversia sobre la ejecución y/o interpretación de este contrato, podrá solucionarse por Conciliación de partes.*

*Sin embargo, cualquiera de las partes tiene el derecho a someter la controversia a un centro de conciliación debidamente autorizado por la ley para tal efecto, dentro del plazo de quince días (15) días siguientes al desacuerdo de la conciliación de las partes.*

*Si la conciliación soluciona la controversia en forma total el Acta que contiene el acuerdo es título de ejecución para todos los efectos. Si concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deben someterse obligatoriamente a un arbitraje para que pronuncie definitivamente sobre las controversias no resueltas dentro del plazo de los quince (15) días de la suscripción del acta respectiva.*

*27.02. Aplicación del arbitraje.- En caso no haya acuerdo para la Conciliación, las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje a cargo de la OSCE exclusivamente, conforme a las disposiciones de la LEY y su REGLAMENTO.*

*Para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido por los artículos 215º al 234º del D.S. N° 184-2008-EF.*

Como consecuencia de las controversias relacionadas con la Carta N° 002-2012-CC-CUSCO, de fecha 17 de enero del 2012, mediante la cual el Consorcio Canchis presenta "el expediente correspondiente a la liquidación del contrato" y el requerimiento del monto de S/. 350,719.34 (Trescientos

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

Cincuenta Mil Setecientos Diecinueve con 34/100 Nuevos Soles); al no recibir respuesta por parte de la Municipalidad Distrital de Canchis, el Consorcio Canchis procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Vigésimo Séptima, numeral 02 del Contrato.

## II. DESARROLLO DEL PROCESO

### A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral

1. Con fecha 20 de septiembre de 2013, a las 16:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE, donde se reunieron los doctores **Claudia Tatiana Sotomayor Torres**, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, **Rafael Manuel Urbano Malasquez** y **Karina Zambrano Blanco**, en su calidad de Árbitros, conjuntamente con el señor **Edinson Fidel Cuba Inga**, Profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral que se encargaría de resolver la controversia entre el **Consorcio Canchis** y la **Municipalidad Provincial de Canchis**.
  
2. De esta manera, el 11 de octubre de 2013, el Consorcio Canchis presentó su escrito de demanda, siendo admitida mediante Resolución Nº 01 de fecha 25 de octubre de 2013, corriéndose traslado de dicho escrito a la Municipalidad Provincial de Canchis, para que cumpla con contestarla dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, conforme a su derecho.
  
3. Es así que la Municipalidad Distrital de Canchis presentó su escrito de contestación de demanda el día 27 de noviembre de 2013, que fue admitido

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

a trámite con conocimiento de la parte contraria mediante Resolución N° 03 de fecha 16 de enero de 2014.

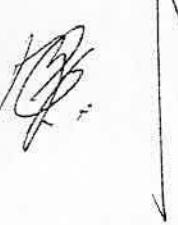
4. Asimismo, con la referida Resolución N° 03, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 01 de fecha 25 de octubre del 2013; y citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que se llevaría a cabo el día 31 de enero de 2014 a las 16:00 horas, en la sede del arbitraje, sito en la Calle Jorge Muelle N° 433, Dpto. 207, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima.
5. Cumpliendo lo establecido en el numeral 18) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, con fecha 31 de enero de 2014 a las 16:00 horas, se llevó a cabo la **Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios**, no pudiendo arribarse a una conciliación; por lo que, se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas. Estos fueron fijados de la siguiente manera:
  1. *Determinar si corresponde o no, declarar consentida la liquidación del Contrato N° 46-OLSG/PS-MPC-2010 "ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS PISTA E IMPLEMENTACIÓN DE ALAMEDA DE BARRIO MANUEL PRADO PRIMERA ETAPA, DEL DISTRITO DE SICUANI, PROVINCIA DE CANCHIS-CUSCO", en virtud de la Carta de fecha 17 enero de 2012, y en aplicación del art. 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado D.S. N° 184-2008-EF.*

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

2. *Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 762-2012-A-MPC de fecha 07 de diciembre de 2012.*
3. *En caso del punto 1) precedente sea declarado fundado, determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Canchis pague al Consorcio Canchis la suma de dinero ascendente a S/. 292,534.04 (Doscientos Noventa y Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 04/100 Nuevos Soles) por concepto de saldo pendiente con fecha 17 de enero del 2012.*
4. *En caso el punto 1) precedente sea declarado fundado, determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Canchis pague al Consorcio Canchis por concepto de indemnización de daños y perjuicios los siguientes montos: La suma S/. 292,534.04 (Doscientos Noventa y Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 04/100 Nuevos Soles) incluidos IGV por daños emergente, y la suma de S/. 139,513.71 (Ciento Treinta y Nueve Mil Quinientos Trece con 71/100 Nuevos Soles) incluido IGV por lucro cesante.*
5. *En caso el punto 1) precedente sea declarado fundado, determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Ganchis pague al Consorcio Canchis los intereses legales que se generen desde la fecha de requerimiento hasta la fecha efectiva de pago de la liquidación consentida.*
6. *Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.*
6. De igual forma, en la mencionada Audiencia, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por **Consorcio Canchis** en su escrito de demanda presentado el 11 de octubre de 2013, incluidos en el acápite "IV. MEDIOS

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

PROBATORIOS", y que se detallan como anexos "1 al 25" de dicho escrito. Asimismo, se admitieron los medios probatorios brindados por la Municipalidad Provincial de Canchis, en su escrito de contestación de demanda presentado el 27 de noviembre de 2013, incluidos en el acápite "IV. Medios probatorios de la contestación a la demanda" y que se detalla como anexos "1-A al 1-G" de dicho escrito.

7. Cabe añadir que respecto de la **pericia a la liquidación de obra** ofrecida como medio probatorio, indicado en el numeral "4" del acápite "IV. Medios probatorios de la contestación a la demanda", también fue admitido a trámite, cuyas reglas de ejecución serían dadas por el Tribunal Arbitral mediante la resolución correspondiente.
8. En relación a la **pericia de la liquidación de obra**, mediante Resolución N° 06 de fecha 17 de Marzo de 2014, el Tribunal Arbitral dispuso que la parte que realizó el ofrecimiento probatorio, es decir, la Municipalidad Provincial de Canchis, cumpla con presentar a la sede del arbitraje dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada dicha resolución, el dictamen pericial respectivo, conforme lo indicado en el numeral "4" del acápite "IV. Medios probatorios de la contestación de la demanda", bajo apercibimiento de tenersele por desistido del referido medio probatorio, debiendo asumir de manera integral el informe pericial requerido.  
  

9. Sin embargo, la Municipalidad Provincial de Canchis mediante escrito con fecha 23 de Abril de 2014, solicitó la ampliación de plazo para cumplir con presentar el Dictamen Pericial, por un periodo de treinta días hábiles, debido a la renuncia del Alcalde Provincial de la Municipalidad Provincial de Canchis, lo que ocasionaría un corte en las dependencias de la Entidad, sumado a ello que el Jurado Nacional de Elecciones demoraría unos veinte días en la acreditación del nuevo alcalde.  
  


LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

10. Posteriormente, mediante Resolución N° 10 de fecha 30 de abril de 2014, se decretó la suspensión del proceso arbitral por un periodo de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución a las partes; ello en atención a la falta de pago de la reliquidación de gastos arbitrales establecida mediante Resolución N° 05 de fecha 31 de enero de 2014.
11. La Entidad con escrito de fecha 09 de junio de 2014, presentó el peritaje de la liquidación de obra ofrecida como medio probatorio, indicado en el numeral "4" del acápite "IV. Medios probatorios de la contestación de la demanda", el mismo que fue efectuado por la perito Judicial Magister Contadora Pública Colegiada Fanny Zenovia Acurio Mendoza.
12. Sin embargo, atendiendo a que el citado dictamen pericial no fue presentado conforme a las exigencias previstas en el numeral 29) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral que establece textualmente: "*Los escritos y pruebas que presentan las partes, deberán constar de un (1) original y cinco(5) copias adicionales, con sus correspondientes recaudos(..)*", mediante Resolución N° 11 con fecha 07 de Agosto de 2014, el Tribunal Arbitral requirió a la Municipalidad Provincial de Canchis a efectos que dicho escrito sea presentado con cinco ejemplares más, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la mencionada resolución, pues al momento de su presentación fue recibido con un solo ejemplar.
13. Por otro lado, el Contratista mediante escrito de fecha 03 de Julio de 2014, peticionó que se le tenga por desistido de la pretensión indemnizatoria de su demanda arbitral signada en el numeral 4, consistente en que: "*La Municipalidad Provincial de Canchis cumpla con el pago a favor de mi representada por concepto de indemnización de daños y perjuicios*", dada su

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

imposibilidad de asumir el pago de los gastos arbitrales liquidados mediante resolución N° 05 y se archive dicha pretensión, así como la reliquidación de honorarios antes mencionada.

14. Posteriormente, el 16 de Julio de 2014, la Municipalidad Provincial de Canchis solicitó el archivamiento definitivo del Proceso Arbitral, por no cumplir con el numeral 46) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral que señala: "*En el supuesto que esta parte no cumpla con cancelar estos montos dentro del plazo conferido, el Tribunal Arbitral, estará plenamente facultado para dar por concluido el arbitraje y disponer el archivo de los actuados o alternativamente, disponer la suspensión del arbitraje por un plazo máximo de veinte (20) días calendario, decisión que será tomada a su entera discreción*", es decir por el incumplimiento de pago de ambas partes de los gastos arbitrales correspondientes a la "Cuantía y Complejidad de la Controversia".

15. Luego, mediante la Resolución N° 12 de fecha 07 de Agosto de 2014, se corrió traslado a la Entidad del escrito de fecha 03 de julio de 2014 presentado por el Consorcio Canchis, por un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la citada Resolución a las partes, para que la Municipalidad Provincial de Canchis exprese lo que convenga a su derecho, al término del cual, con o sin el respectivo pronunciamiento de la Entidad, el Tribunal Arbitral resolvería el pedido de desistimiento. Se debe agregar que el escrito con fecha 16 de julio de 2014 presentado por la Municipalidad Provincial de Canchis sería resuelto de la misma manera como se especifica en las líneas que antecede.

16. Asimismo, el Consorcio Canchis mediante escrito con fecha 15 de Agosto de 2014, solicitó se dé por no presentada la pericia de la Entidad y se ordene su archivamiento, puesto que la Municipalidad Provincial de Canchis presentó extemporáneamente el dictamen pericial.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

17. Posteriormente, mediante Resolución N° 13 de fecha 01 de septiembre de 2014, se aceptó el desistimiento de la pretensión indemnizatoria realizada por el Consorcio Canchis en su escrito de fecha 03 de julio de 2014, ya que a pesar de haberse corrido traslado a la Municipalidad Provincial de Canchis con la notificación respectiva, no manifestó su oposición al desistimiento. En vista de tenerse por desistido al Consorcio Canchis de la pretensión indemnizatoria de su demanda arbitral, la cuantía y la complejidad de la controversia se vio disminuida; por lo que, se dejó sin efecto la reliquidación de gastos arbitrales establecida mediante Resolución N° 05 de fecha 31 de enero de 2014 y se levantó la suspensión decretada mediante Resolución N° 10 de fecha 30 de abril de 2014.

18. Mediante Resolución N° 14, de fecha 01 de septiembre de 2014, se tuvo como no presentado, el escrito de fecha 09 de junio de 2014, que fuera presentado por la Entidad, al cual se acompañaba el dictamen pericial indicado en el numeral "4" del acápite "IV Medios probatorios de su contestación a la demanda" (consistente en pericia a la liquidación de obra), esto tiene su explicación en la no presentación de la cantidad de ejemplares completos que le requirió el Tribunal Arbitral a la Entidad por medio de la Resolución N° 11 de fecha 07 de agosto de 2014, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la debida subsanación, para que cumplan lo dispuesto por el numeral 29) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral. Por consiguiente, se tuvo por desistida a la Municipalidad Provincial de Canchis del medio probatorio consistente a la pericia de la liquidación de obra.

19. Continuando con el trámite del proceso arbitral, el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 15, por medio del cual declaró el cierre de la etapa probatoria y otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presenten sus escritos de alegatos y conclusiones finales. Igualmente se citó a las partes a la Audiencia de Informes orales para el día miércoles 10 de Septiembre de

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

2014 a las 10.00 am, con el propósito que estas tengan la oportunidad suficiente de exponer los conflictos del caso.

20. Asimismo, mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2014, el Consorcio Canchis presentó sus respectivos alegatos escritos, siendo que mediante Resolución N° 16, de fecha 10 de septiembre de 2014, se dispuso tener presente los mismos en su oportunidad, con conocimiento de la parte contraria.
21. Posteriormente, en la fecha y hora señaladas mediante Resolución N° 15, concurrieron los miembros del Tribunal Arbitral a la Sede del Tribunal Arbitral con el propósito de llevar a cabo la Audiencia de Informes Orales convocada; sin embargo, ésta no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencias de ambas partes, pese a encontrarse debidamente notificadas.
22. En atención a lo antes señalado, el Tribunal Arbitral procedió a emitir la Resolución N° 17, mediante la cual se dejó constancia de la inasistencia de ambas partes a la Audiencia de Informes Orales y se dispuso prescindir de convocar nuevamente a las partes a una Audiencia de Informes Orales ya que la inasistencia de ambas partes sin la comunicación respectiva hizo concluir al Tribunal Arbitral que a juicio de las partes esta resultaba innecesaria dicha actuación para la dilucidación de la materia controvertida, tanto más si la cuestión debatida se configuraba como una cuestión estrictamente de derecho basada en material probatorio documental, el cual resultaba suficiente para emitir un pronunciamiento final que ponga fin a las controversias entre las partes, precisándose además en la misma resolución que luego de vencido el plazo para que la Municipalidad Provincial de Canchis realice la presentación de sus alegatos escritos se fijaría el plazo para laudar.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

23. En ese orden de ideas, con fecha 02 de octubre de 2014 se emite la Resolución N° 19, mediante la cual se deja constancia de la no presentación de alegatos escritos por parte de la Municipalidad Provincial de Canchis y se dispone que el presente proceso se encontraba en plazo para laudar, fijándose el mismo en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la última notificación a las partes con la mencionada Resolución, reservándose asimismo el Tribunal Arbitral la facultad de ampliar a su sola discreción el citado plazo por otros treinta (30) días hábiles adicionales, en caso lo estimase necesario, conforme a lo previsto en el numeral 34) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

24. En virtud de lo antes señalado, con fecha 01 de diciembre del 2014, se emite la Resolución N° 21, mediante la cual este Colegiado, haciendo uso de la facultad prevista en el numeral 34) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, dispuso prorrogar por treinta (30) días hábiles adicionales el plazo para laudar la presente causa.

25. Atendiendo a ello, de autos se aprecia que la resolución N° 19 ha sido notificada al Consorcio Canchis el día 30 de octubre de 2014 y a la Municipalidad Provincial de Canchis el día 09 de octubre de 2014, debiendo computarse el plazo para laudar a partir de la última notificación realizada a las partes, esto es, a partir del día siguiente al 30 de octubre de 2014; por lo que, el plazo para laudar de sesenta (60) días hábiles vence el día 28 de enero del 2015; ello teniendo en cuenta que:

- 
- 25.1. Los plazos se computan en días hábiles.
  - 25.2. Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables o los días de duelo nacional no laborables declarados por el Poder Ejecutivo de la República del Perú.
  - 25.3. La sede del arbitraje se encuentra fijada en la ciudad de Lima.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

- 25.4. El día 08 de diciembre de 2014, así como el 25 de diciembre de 2014 fueron feriados a nivel nacional tanto para el sector público como para el sector privado por conmemorarse, el primero de ellos homenaje en honor a la Virgen de Concepción, mientras que el segundo se da por la celebración de Navidad, donde se celebra el nacimiento de Jesús.
- 25.5. El día 01 de enero de 2015 fue feriado a nivel nacional tanto para el sector público como para el sector privado por conmemorarse el año nuevo 2015.
- 25.6. El día 02 de enero de 2015 fue declarado feriado a nivel nacional tanto para el sector público como para el sector privado por el Poder Ejecutivo; ello, mediante Decreto Supremo N° 073-2014-PCM.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

#### 1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que en ningún momento se recusó al Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

- (iv) Que la Demandada fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación de demanda según ha sido explicado anteriormente.
- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral.
- (vi) Que de conformidad con el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, así como con la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- (vii) Que, mediante escrito de fecha 03 de Julio del 2014 el Consorcio Canchis se desistió de la pretensión indemnizatoria contenida en su escrito de demanda arbitral, lo que fue aceptado mediante Resolución N° 13 de fecha 01 de septiembre del 2014.
- (viii) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

## 2.- MATERIA CONTROVERTIDA

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL:

CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)

KARINA ZAMBRANO BLANCO

RAFAEL URBANO MALASQUEZ

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 31 de enero de 2014, en el presente caso corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que*

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

*suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó”<sup>1</sup>*

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

#### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

*“Determinar si corresponde o no, declarar consentida la liquidación del Contrato N° 46-OLSG/PS-MPC-2010 “ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS PISTA E IMPLEMENTACIÓN DE ALAMEDA DE BARRIO MANUEL PRADO PRIMERA ETAPA, DEL DISTRITO DE SICUANI, PROVINCIA DE CANCHIS-*

<sup>1</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. *“Medios Probatorios en el Proceso Civil”*. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

*CUSCO", en virtud de la Carta de fecha 17 enero de 2012, y en aplicación del art. 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado D.S. N° 184-2008-EF."*

**Posición del Contratista:**

- Que, el demandante solicita se declare consentida la liquidación del Contrato N° 46-OLSG/PS-MPC-2010 "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución De La Obra: Construcción De Veredas Pista e Implementación de Alameda de Barrio Manuel Prado Primera Etapa, del Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis-Cusco".
- Que, el art. 211º del reglamento de la ley de contrataciones - D.S. No 184-2008/ EF, establece: "*El contratista presentará lo liquidación debidamente sustentado con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibido. La entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que este se pronuncie dentro de los (15) días siguientes*".
- Que, asimismo, el Contratista señala que la Cláusula Vigésimo Tercera del contrato establece que "la liquidación del contrato de obra se ajustará o lo estipulado en los arts. 211 y 213 del D.S. No 184-2008-EF"
- Que, según lo señalado por el Contratista en su escrito de demanda, se advierte que con fecha 18 de noviembre de 2011, la Comisión de Recepción de Obra de la Entidad otorgó la conformidad de Recepción de la Obra en virtud de la cláusula vigésimo segunda del Contrato N° 46-

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL:

CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)

KARINA ZAMBRANO BLANCO

RAFAEL URBANO MALASQUEZ

OLSG/PS-MPC-2010 y atendiendo a lo establecido en el art. 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

- Que, por ende, a decir del Contratista, dentro del plazo de Ley, mediante CARTA N° 002-2012-CC-CUSCO de fecha 17 de enero de 2012, la demandante presentó la "Liquidación Del Contrato", de conformidad a lo regulado por el art. 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y a lo dispuesto en la Cláusula Vigésimo Tercera del Contrato; por lo que, al no contar con la respuesta de la Entidad dentro del plazo perentorio establecido, se da por consentida la liquidación atendiendo a lo establecido en el tercer párrafo del art. 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y en aplicación estricto del silencio positivo administrativo; en consecuencia, corresponde el pago por la Entidad a favor de la demandante.
- Que, el referido pago consistiría en la suma de S/. 350,719.34 (Trescientos Cincuenta Mil Setecientos Diecinueve con 34/100 Nuevos Soles).
- Que, a decir de la demandante, la liquidación de fecha 17 de enero de 2012, se presentó dentro del plazo establecido en el art. 211º del Reglamento de la ley de Contrataciones, en la medida que la obra se recepcionó con fecha 18 de noviembre de 2011; a lo cual, la Entidad no hizo observación alguna de la liquidación presentada, hasta la emisión de -a criterio de la demandante- la injusta Resolución de Alcaldía N° 762-2012-A-MPC de fecha 07 de diciembre de 2012, quedando así -a criterio de la demandante- consentida la liquidación presentada.
- Que, mediante Carta N° 005-2012-CC-CUSCO de fecha 22 de marzo de 2012, Carta Notarial N° 010-2012-CC-CUSCO de fecha 10 agosto de 2012

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

y mediante Carta Notarial N° 012-2012-CC-CUSCO de fecha 11 de setiembre de 2012 el demandante reiteró la aprobación de la liquidación por consentimiento de la Entidad.

**Posición de la Entidad:**

- Que, la Entidad señala que, el plazo de la elaboración del expediente técnico así como de la ejecución de la Obra era de 190 días calendarios, los que empezaban a correr desde el día siguiente de la suscripción del contrato, esto es, el 01 de setiembre de 2010 hasta el 09 de marzo de 2011, tal como se encuentra estipulado en la cláusula novena.
- Que, teniendo en cuenta el sistema de contratación por el cual se llevó a cabo el proceso de selección en la licitación pública tanto las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación, en los planos y especificaciones técnicas, en las que el postor Consorcio Canchis formuló su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución los mismos que forman parte del expediente técnico.
- Que, según lo señalado por la Entidad en su escrito de Contestación de Demanda, con fecha 17 de enero de 2012, el Consorcio Canchis presentó la liquidación de obra la misma que por responsabilidad de los funcionarios de ese entonces, no fue observada por la Entidad; sin embargo, ésta última realizó su propia liquidación de obra con el fin de determinarse si los montos liquidados por el demandante fueron los correctos, así se obtuvo como resultado una diferencia sustancial respecto a la presentada por el Contratista, especialmente con las supuestas ampliaciones de plazo, las mismas que deben cumplir con lo señalado tanto en el contrato, por voluntad de las partes y lo regulado

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL:

CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)

KARINA ZAMBRANO BLANCO

RAFAEL URBANO MALASQUEZ

por el Decreto Legislativo Nro. 1017 y su Reglamento- Decreto Supremo  
Nro. 184-2008-EF.

- Que, en la primera ampliación de plazo Nro. 01 por 68 días calendarios por paralización por causas naturales, por un valor de S/. 178,895.09 nuevos soles, y al respecto, el demandante firmó con fecha 06 de enero de 2011 en el cuaderno de obra folio 000014 un acta de paralización de Obra con la Entidad, en la cual textualmente se señala "*se paralizan las obras de mutuo acuerdo desde el día de hoy 06 de enero del 2011 hasta la fecha del 15 de marzo del 2011, para lo cual el Consorcio Canchis renuncia al reconocimiento de gastos generales por dicho periodo y la Municipalidad Provincial de Canchis se compromete a aprobar la correspondiente ampliación de plazo, la que se materializaría mediante Resolución de Alcaldía Nro. 238-2011-A-MPC de fecha 20 de mayo del 2011*", la misma que establece la vigencia de la ampliación de plazo del 03 de junio del 2011 al 09 de agosto del 2011.
  
- Que, según expresa la Entidad, el Consorcio Canchis habría renunciado a los gastos generales, no obstante, durante la tramitación de la solicitud de ampliación de plazo el Contratista no ha sustentado debidamente la causal que justifique esta, tal como lo señala el Reglamento de Ley de Contrataciones con el Estado en el art. 175º la misma que versa textualmente "*las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados*"; por lo que, no ocurre en este extremo de la liquidación presentada por el contratista, -a decir de la Entidad- es decir no acredita documentalmente la causal para la ampliación del plazo de la obra como tampoco acredita documentalmente los gastos generales que se habrían generado por esta, al cual textualmente el consorcio renunció cobrar, en el último de los casos.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL:

CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)

KARINA ZAMBRANO BLANCO

RAFAEL URBANO MALASQUEZ

- Que, respecto a la ampliación de plazo N° 02 por el periodo de 25 días calendarios por un valor de S/ 65,770.25 nuevos soles, el demandado señala que el Contratista no ha justificado la referida ampliación ni se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, no debe ser amparado el presente punto controvertido ni tampoco el de dar suma de dinero, de los costos y costas y los intereses generados por dichos conceptos, ni mucho menos la pretensión de cobro de daños y perjuicios.
- Que, a decir del demandado, se ha observado que los índices utilizados por el Contratista para el cálculo del Reajuste de la obra asciende a la suma de S/. 109,012.57 nuevos soles y, cuando se realiza el mismo cálculo por la entidad en su liquidación, la suma asciende al monto de S/. 84,978.99 nuevos soles; lo que quiere decir que los cálculos realizados y los índices utilizados por el Contratista en su liquidación no son los correctos, lo que evidencia la existencia de errores en el cálculo de la liquidación final de obra presentada por el Contratista en perjuicio de la Entidad y por la cual no se puede amparar un supuesto abuso de derecho al tratar de consentirse una liquidación mal efectuada, pese a que no fuera observada en su momento por parte del demandado.

Posición del Tribunal Arbitral:

En primer lugar, debemos definir la liquidación final de una obra como un cálculo técnico, efectuado dentro de las condiciones contractuales (penalidades, intereses, gastos generales, etc.), cuya finalidad es determinar el costo total de la obra, el mismo que al compararlo con los montos pagados por la Entidad, podrá determinar el saldo económico, ya sea a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL:

CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)

KARINA ZAMBRANO BLANCO

RAFAEL URBANO MALASQUEZ

En igual sentido, SALINAS SEMINARIO señala que la liquidación del contrato de obra:

*"consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad"<sup>1</sup> (Énfasis agregado).*

Ratificando esta posición, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE agrega en la Opinión N° 104-09/DTN que:

*"el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato."* (Énfasis agregado).

Como puede verse, no sólo a nivel doctrinario, sino también normativo, se señala que es en el acto de liquidación del Contrato de Obra donde se consignará todas las prestaciones y obligaciones ejecutadas a favor de una u otra parte del Contrato, pasando a formar parte de ella, todo derecho que le corresponda o le haya sido reconocido al contratista y que se encuentre impago.

Dado ello, el procedimiento de liquidación de obra presupone que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales hayan expresado de forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato (dentro del plazo establecido por la Ley).

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL:

CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)

KARINA ZAMBRANO BLANCO

RAFAEL URBANO MÁLASQUEZ

Si el contrato es por el sistema de contratación a suma alzada las partidas se liquidan al 100% cada una de ellas, independientemente de su ejecución real, salvo que se hayan aprobado adicionales o deductivos, en cuyo caso se estará conforme a lo aprobado.

Si el contrato es por el sistema de contratación de precios unitarios, considerando que bajo este sistema se paga lo realmente ejecutado, corresponderá hacer un remetrado de todas las partidas de obra a fin de determinar su real ejecución. En este caso se deben tener también presentes los presupuestos adicionales y deductivos que se hubieran aprobado así como los planos de replanteo (o "planos según construido") para determinar los metrados realmente ejecutados también llamados "metrados de post construcción".

Así, en relación al procedimiento para la presentación de la Liquidación de Obra el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 211º señala que:

*"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta días de recibida la entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificara al contratista para que este se pronuncie dentro de los (15) días siguientes (...)"*

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

*La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido".*

De la norma antes reseñada se entiende que: "la liquidación de obra practicada por el contratista o la entidad contratante, según sea el caso, se entiende aprobada cuando no haya sido observada por la otra parte dentro de los plazos antes descritos"(2).

Como fluye de autos, con fecha 17 de enero de 2012, el Consorcio Canchis presentó su Liquidación del Contrato N° 46-OLSG/PS-MPC-2010 "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución De La Obra: Construcción De Veredas Pista e Implementación de Alameda de Barrio Manuel Prado Primera Etapa, del Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis-Cusco", por la suma de S/. 350,719.34 (Trescientos Cincuenta Mil Setecientos Diecinueve con 34/100 Nuevos Soles).

Por lo que, en virtud del artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo que tenía la Municipalidad Provincial de Canchis para pronunciarse sobre la liquidación del Contrato N° 46-OLSG/PS-MPC-2010, "CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS PISTA E IMPLEMENTACIÓN DE ALAMEDA DE BARRIO MANUEL PRADO PRIMERA ETAPA, DEL DISTRITO DE SICUANI, PROVINCIA DE CANCHIS-CUSCO", era de 60 (sesenta) días calendario; por lo que, el 17 de marzo de 2012 se dio por vencido este plazo perentorio y ante la falta de pronunciamiento de la Entidad, la liquidación del contrato quedó aprobada de pleno derecho.

Según la Entidad, ésta última realizó su propia liquidación de obra con el fin de determinar si los montos liquidados por el demandante fueron los correctos, así se obtuvo como resultado una diferencia sustancial respecto a la presentada por

(2) RETAMOZO LINARES, Alberto. Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control. Tomo I. Gaceta Jurídica. Novena edición. Lima. 2013. Página 1038.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL:

CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)

KARINA ZAMBRANO BLANCO

RAFAEL URBANO MALASQUEZ

el Contratista; sin embargo, estos resultados no fueron enviados al Contratista en forma de observación a la liquidación de obra presentada durante el plazo anteriormente señalado, lo que además se ratifica con lo expresado por la Entidad en su escrito de contestación de demanda, en el que señala textualmente: *"En fecha 17 de enero del 2012, el Consorcio Canchis presenta la liquidación de obra la misma que por responsabilidad de los funcionarios de ese entonces, no fue observada por la entidad"*<sup>(3)</sup>.

Al respecto, la Opinión N° 104-2009/DTN del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), respecto al consentimiento de la liquidación de contrato, señala que:

*"Cabe precisar que el consentimiento de la liquidación final del contrato genera certeza respecto de todo su contenido, es decir, causa certeza respecto de la existencia de saldos a favor o en contra del contratista o de la Entidad, y de las acreencias que posteriormente cualquiera de las partes pudiera hacer valer ante su falta de pago. En ese sentido, si del documento fluyera que determinada valorización ha sido cancelada, ésta se entenderá pagada, en caso el contratista no observe dicho aspecto en los plazos estipulados. En consecuencia, la liquidación presentada dentro de los plazos estipulados en el Reglamento que no es observada en su oportunidad, de acuerdo al procedimiento y los plazos señalados en el artículo 269º del Reglamento, quedará consentida para todos los efectos de la Ley"* (El resaltado es agregado).

Igualmente, la Opinión N° 184-2009-EF del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), respecto al consentimiento de la Liquidación de Obra indica lo siguiente:

(3) Véase ítem "III.- LA CONTRADICCIÓN A LOS PRETENSIONES DE LA DEMANDA"

*"En consecuencia, la liquidación presentada dentro de los plazos estipulados en el Reglamento, que no es observada en su oportunidad, quedará consentida para todos los efectos de la Ley, aun cuando contenga montos mayores a los que corresponden o considere valorizaciones que realmente no han sido pagadas. En todo caso, una vez consentida la liquidación asiste a las partes dirimir cualquier controversia en la vía judicial."* (El resaltado y subrayado es agregado)

De esta manera, de lo establecido en el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estados y de las Opiniones vertidas por el OSCE, se aprecia que el consentimiento se producirá cuando una de las partes no haya observado la liquidación presentada por la contraria, teniendo como efecto que la liquidación presentada adquiera la calidad de consentida para todos los efectos de la Ley.

De igual manera, de acuerdo a las Opiniones del OSCE, se aprecia que el contenido de la liquidación deberá entenderse exacta en todo lo que corresponda, procediendo únicamente a establecerse si se ha producido el consentimiento o no de la Liquidación de Obra presentada.

En ese sentido, al quedar esta liquidación consentida, por la falta de diligencia o no de la Entidad al no emitir pronunciamiento alguno (durante el plazo establecido en el reglamento de la Ley Contrataciones del Estado) sobre su contenido, carecen de objeto las posteriores reclamaciones respecto de la misma.

En este estado, cabe precisar que si bien la Liquidación del Contrato de Obra practicada por el Contratista habría quedado aprobada en todos sus efectos conforme lo manda la norma aplicable, también debe observarse lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de nuestro Código Civil que sanciona:

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

*"Artículo II.- Ejercicio abusivo del derecho*

*La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso."*

En ese sentido, este Colegiado debe velar porque en la Liquidación del Contrato de Obra no se incluyan conceptos que legalmente este Colegiado se encontraría impedido de amparar; en razón de ello, se procederá a analizar cada uno de los ítems que conforman el resultante de la Liquidación del Contrato de Obra practicada por el Contratista.

Así, tenemos que, a decir de la Entidad, la controversia en cuanto al monto de la liquidación final de obra se centraría en el hecho que el Contratista reclama en ella el pago de los siguientes conceptos:

- Mayores gastos generales determinados por la ampliación de plazo N° 01 por 68 (sesenta y ocho) días calendario, cuya suma asciende a S/. 178,895.09.
- Mayores gastos generales determinados por la ampliación de plazo N° 02 por 25 (veinticinco) días calendario, cuya suma asciende a S/. 65,770.25.
- Reajustes por la suma de S/. 109,012.57.

En relación al primer concepto, la Entidad ha señalado que no correspondería reconocer dicho concepto al Contratista en la medida que con fecha 06 de enero de 2011, el Contratista firmó en el folio 000014 del Cuaderno de Obra un Acta de Paralización de Obra con la Entidad, en virtud del cual el Consorcio Canchis renunció al reconocimiento gastos generales por dicho periodo y la

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL:

CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)

KARINA ZAMBRANO BLANCO

RAFAEL URBANO MALASQUEZ

Municipalidad Provincial de Canchis se comprometió a aprobar la correspondiente ampliación de plazo, lo que se materializó con la dación de la Resolución de Alcaldía N° 238-2011-A-MPC de fecha 20 de mayo de 2011.

Al respecto, se debe precisar que en efecto, en autos obra el folio N° 000014, del cuaderno de obra, el cual contiene el documento denominado "Acta de Paralización de Obra por Lluvias" suscrito el día 06 de enero de 2011 a las 17:00 horas del día por el señor John Carlos Carrasco Colque en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Obras de la Municipalidad Provincial de Canchis, el señor José Daniel Galindo Obando en su condición de Inspector de Obra, el señor Freddy Jesús Mendiguri Chávez en su condición de Representante Legal del Consorcio Canchis y el señor Walter Danilo Justiniani Yépez en su condición de Residente de Obra.

En el citado documento las partes consignan:

*"Habiéndose hecho una verificación del estado de la sub-rasante, se observa la sobre saturación del mismo debido a las intensas lluvias que se vienen registrando a diario en los últimos días; teniendo en cuenta que los meses de intensas lluvias se presentan en el mes de enero, febrero y marzo y viendo que se no podrá continuar los trabajos manteniendo las especificaciones técnicas exigidas, se paralizan los trabajos de mutuo acuerdo desde el día de hoy 06/01/2011 hasta la fecha del 15/02/2011, para lo cual el Consorcio Canchis renuncia al reconocimiento de gastos generales por dicho periodo y la Municipalidad Provincial de Canchis se compromete a aprobar la correspondiente ampliación de plazo."*

Como puede verse, en efecto el Consorcio Canchis manifestó su renuncia al reconocimiento de mayores gastos generales por el periodo de paralización, por lo que, la inclusión de este concepto en la liquidación final del contrato de obra,

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL:

CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)

KARINA ZAMBRANO BLANCO

RAFAEL URBANO MALASQUEZ

constituiría de parte del Consorcio Canchis un acto reñido con la buena fe, toda vez que a sabiendas de su renuncia, estaría pretendiendo incluir este concepto en su liquidación para que valiéndose de la figura del consentimiento de la liquidación de obra, legitime dicho cobro, lo cual, no puede ser respaldado por este Colegiado, tanto más, si conforme se aprecia de autos, con la Resolución de Alcaldía N° 238-2011-A-MPC de fecha 20 de mayo de 2011 se aprobó la Ampliación de Plazo N° 01 sin reconocimiento de mayores gastos generales, siendo que hasta la fecha de emisión del presente laudo arbitral, no se aprecia evidencia de impugnación alguna por parte del Consorcio Canchis a la referida decisión de la Entidad, debiendo observarse lo dispuesto por el último párrafo del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que reza: *"Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."*; es decir, que una vez conocida la decisión de la Entidad contenida en la Resolución de Alcaldía N° 238-2011-A-MPC, el Contratista dejó consentir la misma al no impugnarla, entendiéndose por tanto su aceptación a la misma.

Debe añadirse que el acuerdo contenido en el *"Acta de Paralización de Obra por Lluvias"* no puede ser materia de cuestionamiento por parte del Contratista, debido a que, de un lado, dicha convención ha sido aceptada por ambas partes al momento de la suscripción de la mencionada acta, que no es más que el documento que contiene las disposiciones que regirán la Ampliación de Plazo N° 01; y, del otro, el vínculo contractual entre ambas partes se rige por el Principio de Obligatoriedad, Intangibilidad y Vinculación de los contratos.

Este principio supone la prevalencia de la voluntad de las partes y la intangibilidad de los acuerdos contractuales (inclusive poniendo el pacto o la

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL:

CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)

KARINA ZAMBRANO BLANCO

RAFAEL URBANO MALASQUEZ

voluntad de las partes por encima de la ley<sup>(4)</sup>). El valor y el respeto a los contratos (y acuerdos transaccionales) celebrados entre particulares o entre particulares con el Estado forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de contratación<sup>(5)</sup>.

Los contratos contienen, como lo prevé el Código Civil<sup>(6)</sup> y lo consagra la doctrina<sup>(7)</sup>, un vínculo obligacional entre las partes dirigido a crear una obligación patrimonial<sup>(8)</sup>. Ello implica que lo que se ha pactado en los contratos (o en cualquier acuerdo transaccional como ocurre en el presente caso) es ley entre las partes y debe mantenerse intangible para su ejecución conforme a lo previsto en su texto. Solamente puede ser modificado por el acuerdo común de quienes lo celebraron.

El Código Civil consagra en el artículo 1361º el principio *pacta sunt servanda* mediante el cual el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos han de exigirse en correspondencia con los términos estipulados en ellos. No deja lugar a dudas -valga la reiteración- la expresión utilizada en el Código “(...) son obligatorios en cuando se haya expresado en ellos”. Al respecto, la posición de la Corte Suprema de la República ha sido contundente<sup>(9)</sup>:

(4) Artículo 62º de la Constitución.- “La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. (...)"

(5) Según el Tribunal Constitucional: “(...) el derecho a la libertad de contratación aparece consagrado en los artículos 2.14 y 62 de la Constitución, protegiendo ambas disposiciones la intangibilidad de los contratos, siempre que se hayan celebrado con arreglo a la legislación vigente al momento de su formación” (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00271-2007-PA/TC de fecha 09 de noviembre de 2007, sobre recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Iliana Rivera Aguilar contra sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura de fecha 5 de diciembre de 2006. Fundamento N° 4).

(6) Artículo 1351º del Código Civil.- “Noción de contrato.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”

(7) Efectivamente, “la celebración de un contrato definitivo da lugar a la creación de una relación jurídica obligacional (...).” DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “La Convención y el Contrato (Continuación)” En: *Advocatus*, N° 8, Lima, 2003, p. 212.

(8) Según DE LA PUENTE Y LAVALLE: “(...) el contrato por definición es un acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, aunque en la definición no se establece, este acuerdo es el acuerdo de voluntades y debe exteriorizarse mediante la declaración respectiva.” DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato general*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 43.

(9) Casación N° 1533-2001. Diálogo con la Jurisprudencia, N° 51. Diciembre 2002, p. 277.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

*"En virtud del principio de pacta sunt servanda la fuerza obligatoria del contrato se impone tanto a las partes intervenientes como al juez. En tal sentido el juzgador no debe apartarse de lo pactado entre las partes".*

Además, para la Corte Suprema de la República<sup>(10)</sup>:

*"Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, en aplicación del principio pacta sunt servanda".*

De la misma manera, Arias Schreiber<sup>(11)</sup> puntuiza respecto del carácter consensual de los contratos. Entonces, si ambas partes negociaron y suscribieron el acuerdo contenido en el *"Acta de Paralización de Obra por Lluvias"*, éste acuerdo ha sido perfeccionado, por lo que es considerado válido y sus términos y condiciones deben cumplirse.

En consecuencia, siendo que incluso el Contratista, al momento de suscribir el mismo, ha aceptado todas y cada una de las disposiciones contenidas en este, resulta inadmisible que a la fecha, dicha parte pretenda cuestionar tal convención que ha sido válidamente aceptada por ambas partes; por lo que, dicho concepto debe ser excluido de la liquidación final de obra.

En relación al segundo concepto, la Entidad ha señalado que el Contratista no ha justificado tal ampliación ni se ha cumplido lo dispuesto por el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(10) Casación N° 1964-T-96-Lima, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16/06/03/98; y Expediente N° 384-95-Lima. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Ejecutorias Supremas Civiles (1993-1996)*, p. 372.

(11) Artículo 1352º del Código Civil.- *"Principio de consensualidad.- Los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además deben observar la forma señalada bajo sanción de nulidad".*

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

Respecto a este cuestionamiento, no se aprecia mayor indicio de ilegalidad en el concepto reclamado por el Contratista; por lo que, este Colegiado no encuentra mérito suficiente para desestimar el reconocimiento de este pago.

En relación al tercer concepto, la Entidad ha señalado que el cálculo por reajustes efectuado por el Contratista es errado, toda vez que el monto real por dicho concepto asciende a la suma de S/. 84,978.99.

Respecto a este cuestionamiento, tampoco se aprecia mayor indicio de ilegalidad en el concepto reclamado por el Contratista; por lo que, este Colegiado no encuentra mérito suficiente para desestimar el reconocimiento de este pago.

Por lo expuesto, este Tribunal Arbitral es de la opinión que debe declararse **FUNDADO EN PARTE** el presente Punto Controvertido, y por tanto, declararse que la liquidación final de obra presentada por el Consorcio Canchis ha quedado consentida, con un saldo final a favor del Contratista Consorcio Canchis de S/. 174,782.82 (Ciento Setenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Dos con 82/100 Nuevos Soles).

## SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

*"Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 762-2012-A-MPC de fecha 07 de diciembre del 2012."*

### Posición del Contratista:

- Que, el art. 3 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, establece los requisitos de validez de los actos administrativos:

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL:

CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)

KARINA ZAMBRANO BLANCO

RAFAEL URBANO MALASQUEZ

"Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de lo materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, o través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables por su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que puede determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidos de la motivación.

3.- Finalidad Pública.- Adecuarse a los finalidades de interés público asumidos, por los normas que otorgan los facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele o perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propio autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinto o lo previsto en lo ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad."

- Que, a decir del Contratista, mediante la Resolución de Alcaldía N° 762-2012-A-MPC de fecha 07 de diciembre del 2012, se dictó por órgano competente y con finalidad pública; no obstante, a criterio del demandante, el objeto o contenido no es congruente con los documentos internos de la Entidad como el informe N° 206-2012-MPC/SGS Y LO-DJPV de fecha 14 de agosto del 2012, el Memorándum N° 1053-GM-MPC-2012 de fecha 17 de agosto del 2012 de la Gerencia Municipal, el Dictamen Legal N° 324-AJ-MPC-2012, de fecha 17 de agosto del 2012.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

- Que, los referidos documentos determinaron el pago por concepto de liquidación a favor del demandante por un monto de S/. 350,719.34 (Trescientos Cincuenta Mil Setecientos Diecinueve con 34/100 Nuevos Soles); en consecuencia, se atentó contra el principio de presunción de veracidad, principio de imparcialidad, debido proceso, verdad material y razonabilidad, previsto en el Art. IV de la Ley N° 27444.
- Que, por lo tanto, deviene en nulo, tal como lo reguló el art. 10º Inc. 2) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo.

**Posición de la Entidad:**

- Que, al respecto, el demandado señala que el hecho que se declare nula la Resolución de Alcaldía Nro. 762-2012-A-PC no compete a materia dentro de la vía arbitral.

**Posición del Tribunal Arbitral:**

Como fluye de autos, la parte demandante arguye que, la Resolución de Alcaldía N° 762-2012-A-PC, no cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos, específicamente los señalados en el artículo 3 inciso 2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que el objeto o contenido no es congruente con los documentos internos de la Entidad como el informe N° 206-2012-MPC/SGS Y LO-DJPV de fecha 14 de agosto de 2012, el Memorándum N° 1053-GM-MPC-2012 de fecha 17 de agosto de 2012 de la Gerencia Municipal, el Dictamen Legal N° 324-AJ-MPC-2012, de fecha 17 de agosto de 2012.

Por otro lado, la Entidad sostiene que este Tribunal no es competente para conocer la nulidad de la Resolución de Alcaldía.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL:

CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)

KARINA ZAMBRANO BLANCO

RAFAEL URBANO MALASQUEZ

Corresponde que este Tribunal Arbitral dilucide la validez o invalidez de la Resolución de Alcaldía N° 762-2012-A-PC que aprueba la ampliación presupuestaria por el monto de S/. 58, 185.30 (Cincuenta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Cinco con 30/100 Nuevos Soles).

Si bien es cierto, que la normativa de Contratación Pública no ha previsto que la Entidad contratante deba emitir un acto administrativo que disponga la aprobación de la liquidación de obra, entendido este acto como uno distinto y complementario al de su elaboración u observación, esto no es óbice para que las normas de organización interna de la Entidad contratante –tales como el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones– señale que determinada dependencia y/o funcionario de su estructura orgánica detente la facultad de aprobar la liquidación de un contrato de obra<sup>(12)</sup>, siempre que el ejercicio de dicha competencia sea congruente con lo dispuesto en el artículo 211º y 212º del Reglamento.

*"Es así que las resoluciones administrativas a través de las cuales las Entidades del Sector Público aprueban la liquidación final de una obra, constituyen un aspecto esencial en la consecución del mencionado acto, de manera que en la medida de dicha liquidación se haya producido con los requisitos de rigor, el medio para probar su existencia podrá recaer en todo aquel documento que acredite fehacientemente tal circunstancia."*<sup>(13)</sup>

Ahora bien, lo indicado anteriormente hace referencia a que las Resoluciones administrativas que contengan una aprobación o desacuerdo con la liquidación final de la obra presentada por la otra parte, debe de estar conforme con los requisitos que establece el Reglamento de la ley de Contrataciones con el Estado en sus arts. 211º y 212º, y constituyendo además la Resolución de Alcaldía un

(12) Opinión N° 104- 2009- DTN

(13) Resolución N° 153/2006/TC-SU

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

acto administrativo debe cumplir con los elementos de validez que se establece en la ley del Procedimiento Administrativo en General.

Es por ello que, las normas aplicables a la Resolución de Alcaldía N° 762-2012-A-PC, son las contenidas en el Reglamento de la ley de Contrataciones con el estado- D.S N° 184- 2008- EF en lo referente a la liquidación final de la obra y la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), que regulan los Actos Administrativos.

En consecuencia, es pertinente señalar lo establecido en el artículo 212º del Reglamento, que reza:

*"Artículo 212º.- Efectos de la liquidación*

*Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.*

*Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, deberán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computará a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.*

*Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguiente de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato." (El subrayado es nuestro)*

Por lo que, se deduce de la citada norma que, una vez consentida la liquidación final, lo que corresponde es que se realice el pago por el monto aceptado.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL:

CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)

KARINA ZAMBRANO BLANCO

RAFAEL URBANO MALASQUEZ

En este orden de ideas, al encontrarse consentida la Liquidación presentada por el Contratista, ello obligaba a la Entidad a realizar el pago correspondiente por la suma de S/. 174,782.82 (Ciento Setenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Dos con 82/100 Nuevos Soles), según se ha explicado al emitir pronunciamiento respecto del punto controvertido que antecede.

Sin embargo, la Entidad emite la Resolución de Alcaldía N° 762-2012-A-PC, en la cual aprueba -solamente- la ampliación y modificación presupuestal por el monto de S/. 58,185.30 (Cincuenta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Cinco con 30/100 Nuevos Soles); sustentando su actuar en que el consentimiento de la Liquidación presentada por el Consorcio Canchis generó un perjuicio económico de S/. 292,534.04 (Doscientos Noventa y Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 04/100 Nuevos Soles) a la Entidad, el cual debía ser asumido por el Contratista.

Por tanto, la liquidación presentada dentro de los plazos estipulados en el Reglamento que no es observada en su oportunidad, de acuerdo al procedimiento y los plazos señalados en el artículo 211º del Reglamento, quedará consentida para todos los efectos de la Ley<sup>(14)</sup>, siendo inválidas aquellas observaciones por omisiones e inconformidades sobre los aspectos económicos; que no fueron presentadas en los plazos determinados.

En el presente caso, se advierte entonces que luego de haber quedado consentida la liquidación final del Contrato de Obra practicada por el Contratista, la Entidad con la emisión de Resolución de Alcaldía N° 762-2012-A-MPC, de fecha 07 de diciembre de 2012, estaría pretendiendo desconocer los efectos generados por su propia conducta omisiva, lo cual deviene en un imposible jurídico, dado que al existir ya una liquidación final del Contrato de Obra consentida (por ende aprobada para todos sus efectos), es jurídicamente

(14) Opinión N° 104-2009/DTN

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL:

CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)

KARINA ZAMBRANO BLANCO

RAFAEL URBANO MALASQUEZ

imposible que pueda aprobarse una nueva liquidación final del Contrato de Obra.

Sumado a ello, conviene recordar lo establecido en el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo en General (Ley N° 27444), respecto del Acto Jurídico y sus elementos de validez, que indica:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL:

CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)

KARINA ZAMBRANO BLANCO

RAFAEL URBANO MALASQUEZ

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Respecto a la competencia, se verifica de la citada Resolución de Alcaldía que el acto administrativo emanó de la Municipalidad Provincial de Canchis, debidamente representada por su alcalde; por lo que, se cumple este requisito.

Respecto del objeto o contenido, debemos señalar lo siguiente: "El objeto o contenido del acto es aquello que el acto decide, certifica u opina."<sup>(15)</sup>

Ahora bien, expuesto lo referente al objeto del acto administrativo, es menester manifestar lo que se comprende por objeto jurídicamente imposible, es así que tenemos:

*El objeto o contenido del acto puede estar viciado: a) Por ser prohibido por la ley;*  
*b) por no ser el objeto determinado por la ley para el caso concreto, o ser un objeto determinado por la ley para otros casos que aquél en que ha sido dictado (apartamiento de las facultades regladas);*  
*c) por ser impreciso u obscuro; d) por ser imposible de hecho; e) por ser irrazonable (contradictorio, desproporcionado, absurdo, ilógico);*  
*f) por ser inmoral o no ético.*

(15) GORDILLO, Agustín A. Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo- Objeto y Contenido. Pág. 375.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL:

CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)

KARINA ZAMBRANO BLANCO

RAFAEL URBANO MALASQUEZ

*La prohibición del objeto la tomamos en el sentido de  
objeto ilícito, es decir, jurídicamente imposible (...)(16)*

En ese sentido, como consta en autos, mediante el Informe N° 206-2012-MPC/SGSyLO-DJPV, de fecha 14 de agosto de 2012, la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra de la Entidad solicita el pago de liquidación de contrato por el monto de S/. 350,719.34 (Trescientos Cincuenta Mil Setecientos Diecinueve con 34/100 Nuevos soles).

Asimismo, tenemos que el Informe de la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Ordenamiento Territorial de fecha 18 de setiembre de 2012, indica en su punto 3.1: “**Otorgar la disponibilidad presupuestaria por liquidación de contrato para el proyecto «CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS, PISTAS E IMPLEMENTACIÓN DE ALAMEDA DEL BARRIO MANUEL PRADO. PRIMERA ETAPA DEL DISTRITO DE SICUANI, PROVINCIA DE CANCHIS - CUSCO» por el monto de S/. 350,219.34 (Trescientos Cincuenta Mil Setecientos Diecinueve con 34/100 Nuevos Soles)”.**

Dado ello, pese a que los documentos antes citados fueron tomados como base para la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 762-2012-A-PC, la Entidad llega a la decisión de otorgar sólo S/. 58,185.30 (Cincuenta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Cinco con 30/100 Nuevos Soles) por concepto de Liquidación de obra.

Es por ello que este Tribunal Arbitral considera que el objeto de este acto jurídico es jurídicamente imposible, ya que es absurdo que válidamente existan dos liquidaciones a la vez; entiéndase, la liquidación consentida presentada por el Contratista y la liquidación reconocida por la Entidad mediante la Resolución de Alcaldía N° 762-2012-A-MPC.

(16) GORDILLO, Agustín A. Teoría General del Derecho Administrativo. Pág.298.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL:

CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)

KARINA ZAMBRANO BLANCO

RAFAEL URBANO MALASQUEZ

En esa línea de pensamiento, es pertinente indicar cuáles son las causales de nulidad de los actos jurídicos, que se encuentran reseñadas el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que reza:

*Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.(El subrayado es nuestro).*

Es en ese sentido que la Resolución de Alcaldía N° 762-2012-A-PC habría incurrido en causal de nulidad por no cumplir con uno de los requisitos de validez, ser su objeto jurídicamente imposible pues, como explicamos en párrafos anteriores, es absurdo que válidamente existan dos liquidaciones a la vez; entiéndase, la liquidación consentida presentada por el Contratista y la liquidación reconocida por la Entidad mediante la Resolución de Alcaldía N° 762-2012-A-MPC, dejando de lado, al mismo tiempo, las normas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en los artículos 211º y 212º,

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

referentes a que, luego de consentida la Liquidación corresponde el pago total de ésta.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Arbitral es de la opinión que debe declararse **FUNDADO** el presente Punto Controvertido.

### TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

*"En caso del punto 1) precedente sea declarado fundado, determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Canchis pague al Consorcio Canchis la suma de dinero ascendente a S/. 292,534.04 (Doscientos Noventa y Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 04/100 Nuevos Soles)"*

#### Posición del Contratista

- Que, el demandante solicita que la Entidad cumpla con pagar a su favor la suma de dinero ascendente a S/. 292,534.04 (Doscientos Noventa y Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 04/100 Nuevos Soles) por concepto de saldo pendiente de pago de la liquidación presentada con fecha 17 de enero del 2012.
  
- Que, el art. 212º del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que luego de haberse luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.
  
- Que, de la revisión del expediente se advierte que en fecha 28 de octubre del 2011, la Comisión de Recepción de Obra conformada por representantes de la Entidad otorgan la conformidad a la demandante, atendiendo a que las "*observaciones han sido superadas de forma satisfactoria*"

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

por lo que se procedió a la Recepción de Obra en concordancia con el artículo 210º del Reglamento de lo ley de Contrataciones.

- Que, en vista a ello y en aplicación del art. 212º del Reglamento de Contrataciones del Estado le corresponde el pago por concepto de liquidación de Contrato consentido a la demandante, por la suma de S/. 350,719.34 (Trescientos Cincuenta Mil Setecientos Diecinueve con 34/100 Nuevos Soles) y atendiendo el pago a cuenta de S/. 58,185.30 (Cincuenta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Cinco con 30/100 Nuevos Soles), quedando un saldo pendiente de pago a favor de la demandante de S/.292,534.04 (Doscientos Noventa y Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 04/100 nuevos soles)

**Posición de la Entidad:**

- Que respecto al tercer punto controvertido, el demandado señala que siendo cuestionada la liquidación final de obra en cuanto a la acreditación de sus gastos generales derivado de las ampliaciones de plazo, estas están pendientes de determinación de la acreditación de dichos gastos, por lo que, el demandado desconoce adeudar al Contratista la suma de S/. 292,534.04 Nuevos Soles (Doscientos Noventa y Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 04/100 nuevos soles).

**Posición del Tribunal Arbitral:**

Como fluye de autos, la parte demandante solicita que la Entidad cumpla con el pago a favor de la obligación de dar suma de dinero de S/. 292,534.04 (Doscientos Noventa y Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 04/100 Nuevos Soles) por concepto de saldo pendiente por pago de la liquidación hecha el 17 de enero de 2012.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

En tanto que la parte demandada, señala que, con respecto a la Liquidación final de la obra, que esta viene siendo cuestionada ya que no han sido acreditados todos los gastos de la obra por parte del Contratista, por lo que, desconoce adeudar la suma de S/. 292,534.04 (Doscientos Noventa y Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 04/100 Nuevos Soles).

Preliminarmente, este Tribunal Arbitral tiene que dejar sentadas las bases normativas aplicables al caso de autos, es así con respecto al pago reclamado por el Contratista, tenemos que citar el primer párrafo del artículo 212º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que indica claramente:

*"Artículo 212º.- Efectos de la Liquidación  
Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado  
el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato  
y se cierra el expediente respectivo".*

Además, en caso que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento fuesen insuficientes tenemos que remitirnos a otros cuerpos legales para salvar la deficiencia legal, es en ese sentido que el artículo 142º del Reglamento de Contrataciones del Estado indica expresamente:

*"Artículo 142º.- Contenido del Contrato  
El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato  
El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en*

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

*"la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado"* (El énfasis es nuestro)

Por ende ante la insuficiencia de estas normas tenemos que remitirnos a las normas aplicables a los Contratos en general y las Obligaciones contenida en el Código Civil; por lo que, cabe señalar que los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas; en tal sentido, tenemos lo prescrito en el artículo 1361º del Código Civil señala:

*"Obligatoriedad de los contratos*

*Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.*

*Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".*

Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363º del Código Civil que señala:

*"Efectos del contrato*

*Artículo 1363.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles."*

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

En ese sentido, la Corte Suprema ha señalado que “*Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligatoriamente de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, aplicación del principio “pacta sunt servanda”.*”<sup>(17)</sup>

Asimismo, ha señalado que “*Los contratos vinculan a las partes que lo celebran, palabra que viene del latín *vinculum* que quiere decir atadura y que es gráfico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebren.*”<sup>(18)</sup>

Sobre la fuerza vinculante del contrato que debe ser observada y acatada por ambas partes del presente proceso arbitral, Barbero ha señalado que “*El contrato produce sus efectos entre las partes contratantes, no tiene efectos frente a terceros, sino en los casos previstos por la ley. Si las partes celebran el contrato regulando sus propios intereses es lógico que los efectos contractuales sean para ellas.*”<sup>(19)</sup>

Señalado lo anterior, este Tribunal Arbitral debe indicar que el Contrato N° 046-OLSG/PS-MPC-2010, de fecha 31 de agosto de 2010, tiene fuerza vinculante entre las partes, por lo que, según esto, ambas partes deben cumplir con las obligaciones que han contraído mutuamente.

Reseñado los aspectos generales de los Contratos, este Tribunal debe señalar que, con fecha 17 de enero del 2012, el Consorcio Canchis presentó su Liquidación del contrato N° 46-OLSG/PS-MPC-2010 “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución De La Obra: Construcción De Veredas Pista e Implementación de Alameda de Barrio Manuel Prado Primera Etapa, del Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis-Cusco”, por la suma de S/. 350,719.34 (Trescientos Cincuenta Mil Setecientos Diecinueve con 34/100 nuevos soles).

(17) Cas. 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16-03-98.Pág. 547.

(18) Cas. 416-t-97-Cono Norte- Lima, El Peruano, 11-04-98, Pág. 652.

(19) BARBERO, Doménico, Sistema del Derecho privado, t. I, Trad. de Santiago Sentís Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1967, Pág. 612.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

Luego, mediante la Resolución de Alcaldía N° 762-2012-A-MPC, de fecha 07 de diciembre de 2012, la Municipalidad Provincial de Canchis aprueba una ampliación y modificación presupuestal por la suma de S/. 58,185.30 (Cincuenta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Cinco con 30/100 nuevos soles), basándose en que el consentimiento de la Liquidación le ha generado un perjuicio económico a la Entidad.

En su oportunidad, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre el consentimiento de la Liquidación final de obra presentada por la Entidad, señalando que la Liquidación ha quedado consentida plenamente, ya que la Entidad no cumplió con pronunciarse sobre la misma durante el plazo establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Es en sentido que, si la Entidad ha consentido una Liquidación final de obra por el monto de S/. 174,782.82 (Ciento Setenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Dos con 82/100 Nuevos Soles), no puede, por ningún motivo, desconocer sus obligaciones pecuniarias y dejar de cumplirlas.

Al respecto, es necesario remitirnos a la Teoría de las obligaciones, así tenemos que, *"el efecto de las obligaciones es obligar al deudor a realizar la prestación que se ha establecido en virtud del contrato celebrado"*<sup>(20)</sup>.

La Entidad se niega a pagar el saldo restante, arguyendo que, realizó su propia liquidación de obra con el fin de determinarse si los montos liquidados por el demandante fueron correctamente formulados, es así que obtuvo como resultado una diferencia sustancial respecto a la Liquidación presentada por el Contratista, sin embargo, estos resultados no fueron enviados al Contratista en forma de observación a la liquidación de obra presentada por éste; con lo que,

<sup>(20)</sup> LAFAILLE, Héctor, La Causa de las obligaciones en el Código civil y en la reforma. Buenos Aires: Seminario de ciencias jurídicas y sociales, 1940. Pág. 12.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

al no emitir pronunciamiento alguno (durante el plazo establecido en el Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado), está ha quedado consentida, por lo que, carecen de objeto las posteriores reclamaciones respecto de la misma.

Es por ello, y en base a las citadas normas, que la Entidad tenía que cumplir con su deber de pagar el monto de S/. 174,782.82<sup>(21)</sup> (Ciento Setenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Dos con 82/100 Nuevos Soles) y no, solo, la suma de S/. 58,185.30 (Cincuenta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Cinco con 30/100 Nuevos Soles), producto de aplicar las términos de su propia liquidación hecha fuera de fecha y en clara contravención al artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que la entidad tenía -un plazo perentorio de- 60 días para pronunciarse sobre la liquidación presentada por el contratista.

En el punto controvertido anterior, este Tribunal declaró la nulidad de Resolución de Alcaldía N° 762-2012-A-MPC, por lo que, se debe tener presente el pago hecho por la suma de S/. 58,185.30 (Cincuenta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Cinco con 30/100 nuevos soles) como pago parcial; por lo que, queda un saldo pendiente a favor del Contratista por la suma de S/. 116,597.52 (Ciento Dieciséis Mil Quinientos Noventa y Siete con 52/100 nuevos soles) con lo que recién quedaría cancelado el monto total de la Liquidación presentada por el Contratista.

Por lo expuesto, este Tribunal Arbitral es de la opinión que la Entidad debe cumplir con terminar de abonar el saldo restante de la Liquidación final del contrato de obra, esto es, el pago de S/. 116,597.52 (Ciento Dieciséis Mil

<sup>(21)</sup> Monto que ha sido determinado por este Tribunal Arbitral como Liquidación con saldo a favor del Contratista, de acuerdo a lo analizado en el Primer Punto controvertido.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

Quinientos Noventa y Siete con 52/100 nuevos soles); por lo tanto, déclárese FUNDADO EN PARTE el presente punto controvertido.

#### CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

*"En caso el punto 1) precedente sea declarado fundado, determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Canchis pague al Consorcio Canchis por concepto de indemnización de daños y perjuicios los siguientes montos: La suma S/. 292,534.04 (Doscientos Noventa y Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 04/100 Nuevos Soles) incluidos IGV por daños emergente, y la suma de S/. 139,513.71 (Ciento Treinta y Nueve Mil Quinientos Trece con 71/100 Nuevos Soles) incluido IGV por lucro cesante."*

#### Posición del Tribunal Arbitral

En relación a este punto controvertido, cabe recordar que, mediante escrito presentado con fecha 03 de julio de 2014, el Consorcio Canchis **Solicita Desistimiento de la pretensión indemnizatoria contenida en el numeral N° 4 de su demanda arbitral**, que señala lo siguiente:

*"La municipalidad Provincial de Canchis cumpla con el pago a favor de mi representada por concepto de indemnización de daños y perjuicios".*

Esto debido a su imposibilidad de asumir el pago de los gastos arbitrales liquidos mediante resolución N° 5, pidiendo se archive dicha pretensión, así como la reliquidación de los honorarios antes mencionada.

Es así que mediante la Resolución N° 13 del 01 de setiembre del 2014, este Tribunal Arbitral resuelve Tener por Desistido al Consorcio Canchis de su

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

pretensión indemnizatoria contra la Municipalidad Provincial de Canchis, arriba señaladas.

Indicado lo anterior, este Tribunal Arbitral debe señalar que la pretensión materia de desistimiento se encuentran en el punto controvertido N° 4, por lo que está ya **no será objeto de pronunciamiento alguno**, toda vez que en virtud del desistimiento formulado por el Consorcio Canchis, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento al respecto.

## QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

*"En caso el punto 1) precedente sea declarado fundado, determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Canchis pague al Consorcio Canchis los intereses legales que se generen desde la fecha de requerimiento hasta la fecha efectiva de pago de la liquidación consentida."*

### Posición del Contratista:

- Que, art. 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que la entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las bases y el contrato. En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses, conforme lo establecido en el art. 48 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones contando desde la oportunidad en que debió efectuarse.
- Que, el art. 197 del referido Reglamento, establece como fecha máxima de pago, el último día del mes, es decir, habiéndose consentido la liquidación en el mes de marzo del 2012, la fecha máxima de pago sería

*PF*

*-c/*

*..*

*A*

*49*

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL:

CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)

KARINA ZAMBRANO BLANCO

RAFAEL URBANO MALASQUEZ

el 30 de abril del 2012, calculándose los intereses a partir del día siguiente.

- Que, según la tasa activa en moneda nacional TAMN, publicada por el Banco Central de Reserva del Perú, y según los cálculos del anexo 02 adjunto, se tiene por concepto de intereses legales calculados el 31 de diciembre de 2013, el monto de S/. 115,136.88 (Ciento Quince Mil Ciento Treinta y Seis con 88/100 Nuevos Soles)

**Posición de la Entidad:**

- Que, la demandante, exige que se le reconozca sus Mayores Gastos Generales, situación que ha merecido conciliaciones en las que este ha renunciado a sus Mayores Gastos Generales, pero sin embargo, se debe tener en cuenta si la intención del Consorcio es desconocer las actas de Conciliación suscritas con la parte demandada, dichos conceptos deberán de ser acreditados con documentación dentro la propia liquidación, lo que no ocurrirá ya que los supuestos gastos generales no fueron acreditados.

**Posición del Tribunal Arbitral:**

Este Tribunal debe referirse al reconocimiento de intereses, para lo cual el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado (norma aplicable para este proceso), establece expresamente lo siguiente:

*Artículo 48º.- Intereses y penalidades*

*En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual*

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

*derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. (El énfasis es nuestro).*

Es preciso sumarle a ello, lo que señala el artículo N° 197 del RLCE, respecto a los intereses legales en la etapa de ejecución contractual de obras de públicas:

*"Artículo 197º.-*

*A partir del vencimiento del plazo para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil (...)"*

Asimismo, los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil establecen lo siguiente:

**Tasa de interés legal**

*Artículo 1244.- La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.*

**Pago de interés legal a falta de pacto**

*Artículo 1245.- Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.*

**Pago del interés por mora**

*Artículo 1246.- Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.*

*R.F.*

*X*

*X*

*X*

*51*

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

En consecuencia, dado que el interés correspondiente responde a un interés moratorio, corresponde determinar a partir de cuándo debe ser efectiva la misma. Al respecto, el artículo 1334º del Código Civil, dispone lo siguiente:

*"En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)"*

De lo expuesto por dicho articulado, se desprende que los intereses moratorios para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberá computar a partir de la fecha de presentación de la demanda en torno al reconocimiento del pago adeudado hasta la fecha en que la entidad cumpla con dar el pago.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral, considera que de acuerdo al procedimiento establecido y al análisis llevado a cabo, está claramente probado que la Liquidación Final de Obra presentada por el Consorcio Canchis ha quedado aprobada de pleno derecho, y como consecuencia de la falta de pago del saldo restante por el monto de S/. 116,597.52 (Ciento Diecisésis Mil Quinientos Noventa y Siete con 52/100 nuevos soles) corresponde el pago de intereses a favor del Contratista; los cuales, comenzarán a computarse a partir de la fecha de presentación de la demanda en torno al reconocimiento del pago adeudado hasta la fecha en que la entidad cumpla con dar el pago. Por lo tanto, declaramos **FUNDADA** esta pretensión.

#### SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

*"Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral"*

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

**Posición del Contratista:**

- Que, respecto al pago de costos y costos, la demandante solicita que la Entidad asuma los costos y costos, todo vez que la liquidación y Recepción de obra no quedó consentida y de no haber emitido, a decir del demandante, de manera ilegal la Resolución de Alcaldía N° 762-2012-A-MPC de fecha 07 de diciembre de 2012 no se hubiera visto obligado a interponer acciones de conciliación y el presente proceso arbitral.
- Que, los costos del Arbitraje están formados por los honorarios y gastos administrativos de los Árbitros, los honorarios y los gastos de la Secretaría Arbitral, los peritos, si los hubiera, así como los gastos de estudio, honorarios y gastos de los abogados y representantes de las partes deberá ser asumido y pagados por la Entidad.
- Que, la causa de que la Entidad asuma los gastos del presente arbitraje, es a decir del demandante debido a su actitud deliberada, que obligó a la Contratista a acudir a varias y a la presente instancia, generando un perjuicio económico; por lo que, solicita que en el laudo se disponga el pago de los costos y costos a la Entidad.

**Posición de la Entidad**

- Que, a criterio del demandado; el Contratista no ha justificado la ampliación ni se ha cumplido con lo dispuesto en la norma del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado artículo 175º, por lo cual no deben ser amparado el punto controvertido de los costos y costas en el presente proceso.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

**Posición del Tribunal Arbitral:**

El numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70º del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorrinar estos costos entre las partes, si estiman que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje que en puridad, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes que han demostrado mediante sus declaraciones contenidas en los diversos actuados que obran en el expediente arbitral; y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada una de las partes asuma los costos del presente arbitraje en partes iguales; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

En tal sentido, estando a la decisión del Tribunal Arbitral de que ambas partes asuman, en montos equivalentes, los gastos arbitrales del presente arbitraje.

#### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral en Derecho, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE** el primer punto controvertido; en consecuencia, se **DECLARA** la aprobación ficta de la Liquidación del contrato de la obra "CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS PISTA E IMPLEMENTACIÓN DE ALAMEDA DE BARRIO MANUEL PRADO PRIMERA ETAPA, DEL DISTRITO DE SICUANI, PROVINCIA DE CANCHIS-CUSCO", al no haber recibido pronunciamiento oportuno de la Municipalidad Provincial de Canchis; en consecuencia, ha quedado consentida la misma, con un saldo final a favor del Contratista Consorcio Canchis de S/. 174,782.82 (Ciento Setenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Dos con 82/100 Nuevos Soles).

**SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADO** el segundo controvertido; en consecuencia, se **DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 762-2012-A-MPC de fecha 07 de diciembre de 2012 por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

**TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE** el tercer punto controvertido; en consecuencia, se **ORDENA** que la Municipalidad Provincial de Canchis pague la suma de S/. 116,597.52 (Ciento Dieciséis Mil Quinientos Noventa y Siete con 52/100 nuevos soles) a favor del contratista Consorcio Canchis por concepto de saldo pendiente de pago derivado de la liquidación final del Contrato de Obra de fecha 17 de enero de 2012.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
TRIBUNAL ARBITRAL:  
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES (PRESIDENTE)  
KARINA ZAMBRANO BLANCO  
RAFAEL URBANO MALASQUEZ

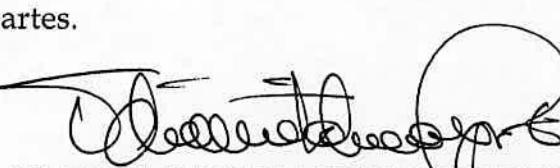
**CUARTO.- DECLÁRESE QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto del cuarto punto controvertido derivado de la Pretensión Indemnizatoria de la demanda arbitral, al habersele tenido por desistido al Consorcio Canchis de la pretensión vinculada a dicho punto controvertido mediante Resolución N° 13 del 01 de septiembre del 2014.

**QUINTO.- DECLÁRESE FUNDADO** el quinto punto controvertido; en consecuencia, se **ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Canchis el pago de los intereses adeudados en favor del contratista, los mismos que deberán calcularse conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

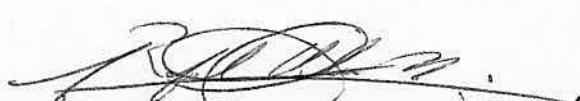
**SEXTO.- DISPÓNGASE** en relación al sexto punto controvertido que, tanto el Consorcio Canchis como la Municipalidad Provincial de Canchis, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral.

**SÉTIMO.- REMÍTASE** un ejemplar del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado - OSCE.

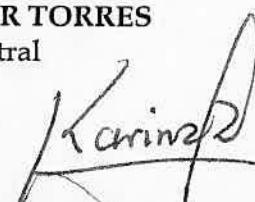
Notifíquese a las partes.



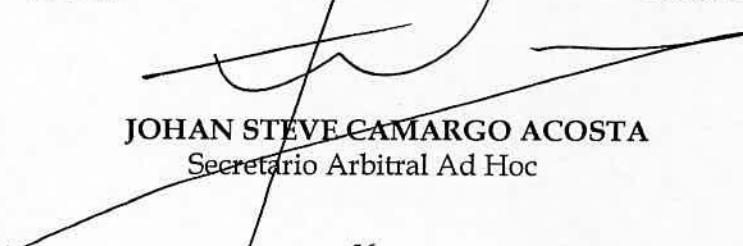
CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES  
Presidente del Tribunal Arbitral



RAFAEL MANUEL URBANO MALASQUEZ  
Árbitro



KARINA ZAMBRANO BLANCO  
Árbitro



JOHAN STEVE CAMARGO ACOSTA  
Secretario Arbitral Ad Hoc